



Barranquilla, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN No.	08001-41-05-004-2022-00233-00
ACCIONANTE	KARLA NATALY PEREZ NUÑEZ
ACCIONADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA - DERECHO DE PETICIÓN, EDUCACION, IGUALDAD.

Procede el despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora **KARLA NATALY PEREZ NUÑEZ**, en nombre propio, contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, considerando la vulneración al Derecho Fundamental DE PETICIÓN, EDUCACION e IGUALDAD.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela correspondió a este juzgado por reparto efectuado por la Oficina Judicial el día diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022) y recibida en este despacho judicial el mismo día.

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2022 se admitió la solicitud de tutela, impartíendose el trámite legal señalado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, para lo cual se corrió traslado a la accionada por el término de 48 horas, y así, pudiera rendir informe sobre los hechos planteados por la actora.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

La accionante afirma los siguientes hechos:

- “1. En el año 2017-1 solicite un crédito con el ICETEX de la línea del 60% para estudiar la carrera de arquitectura en la universidad Autónoma del Caribe que constaba de 10 semestres.
2. Soy víctima del conflicto armado reconocida en el Ruv (registro único de víctimas). y pertenecía anteriormente al Sisbén III con un puntaje 8,42.
3. Me gradué el 23 de marzo del 2022 y obtuve el título de arquitecta en la universidad Autónoma del Caribe.
4. Por motivo de la pandemia, el estado ordeno focalizar a las familias colombianas para ingresarlos al Sisbén IV.
5. Después de esperar durante un largo tiempo el Estado Colombiano logro focalizar y hacerle la entrevista a mi núcleo familiar y tomo la decisión de incluirnos en el grupo B1 del Sisbén IV.
6. El 3 de junio del 2022, después de la graduación de la carrera a través de un derecho de petición solicite la condonación del 25% del crédito prestado teniendo en cuenta la normativa de condonación de créditos educativos por graduación del Icetex y así mismo adjunte certificado en el que constaba que pertenecía al Sisbén en el grupo B1 del Sisbén IV.
7. El acuerdo 017 del 29 de abril de 2021 del Icetex, establece en el artículo 14 que *"para los nuevos créditos educativos adjudicados por el comité de Créditos del ICETEX a partir del segundo semestre de 2015, se condonará el 25% del capital prestado a aquellos beneficiarios de crédito educativo de pregrado que se gradúen y se encuentren registrados en la base de datos del SISBEN o en cualquier mecanismo adoptado por el Gobierno Nacional para la focalización de programas y que cumplan con los cortes establecidos "*.
8. El 24 de junio del 2022, el Icetex contesto que no es posible proceder de manera favorable con su solicitud de condonación, debido a que al momento de su graduación no registraba con metodología actual Sisbén IV, publicada a partir de marzo del 2021.
9. Estoy en una situación de vulnerabilidad, Icetex desconoció mi situación particular, porque al momento de realizar la solicitud de condonación el día el 3 de junio del 2022, ya estaba en el grupo B1 del Sisbén IV”.

RESPUESTA DEL ACCIONADO ICETEX

Dentro del término concedido la entidad accionada hace uso de su derecho a la defensa, por medio de su Apoderada Judicial, PAULA ANDREA ALFONSO MELENDEZ, manifestando en cuanto a los hechos narrados por la accionante lo siguiente:



AL HECHO PRIMERO: es parcialmente cierto, al respecto es del caso señalar que la accionante KARLA NATALY PEREZ NUÑEZ, identificada con la C.C. 1043436291 es beneficiaria del crédito No. 3262509 de Línea TU ELEGES 60% modalidad matrícula registrada el 25 de noviembre de 2016 para el periodo 2017-1 para cursar primer semestre del programa ARQUITECTURA en la PA FIDUPREVISORAS A UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE.

AL HECHO SEGUNDO AL SEPTIMO: manifiesta son parcialmente ciertos, indicando que el acuerdo 017 de 2021, establece:

“ARTICULO 14. CONDONACION DE CREDITOS EDUCATIVOS POR GRADUACION. para los nuevos créditos educativos adjudicados por el comité de Créditos del Icetex a partir del segundo semestre de 2015, se condonará el 25% del capital prestado a aquellos beneficiarios de crédito educativo de pregrado que se gradúen y se encuentren registrados en la base de datos del SISBEN o en cualquier mecanismo adoptado por el Gobierno Nacional para la Focalización de programas y que cumplan con los cortes establecidos.

PARAGRAFO. Los beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado, modalidad ACCES y CERES correspondientes a poblaciones indígenas debidamente certificados, recibirán una condonación del 50% del valor del crédito cuando se gradúen”.

Registro válido

Fecha de consulta: 11/08/2022

Ficha: 08001272305700001924

B1
GRUPO SISBEN IV
Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombres: KARLA NATALY
Apellidos: PEREZ NUÑEZ
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 1043436291
Municipio: Barranquilla
Departamento: Atlántico

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigentes: 23/05/2022
Última actualización ciudadanía: 23/05/2022
Última actualización vía registros administrativos:

IES	Código programa	Nombre programa	Título	Año	Semestre	Fecha de grado	No. acta	No. folio
1804-UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE-UNIAUTONOMA	1466	ARQUITECTURA	ARQUITECTO	2022	1	23/03/2022	453	1265

Que al validar el histórico en la pagina web del Departamento Nacional de Planeación se evidencia que, al momento de graduación del estudiante 23/03/2022 no registraba puntaje SISBEN dentro de los puntos de corte establecidos en la metodología SISBEN IV el registro es posterior a la fecha de graduación y que de acuerdo a lo anterior y lo contenido en el reglamento de crédito, no hay lugar a condonación por graduación, toda vez que no acredito registro de puntaje SISBEN dentro de los puntos de corte establecidos al momento de la graduación.

A LOS HECHOS OCTAVO Y NOVENO: manifiesta son parcialmente ciertos. Indicando que el Sisbén es la herramienta de focalización autorizada por el Gobierno Nacional para manejo de programas sociales y entrega de subsidios, se debe tener en cuenta que en los últimos años el Sisbén ha manejado varias versiones, por una parte, la versión III vigente hasta el 4 de marzo de 2021 y la versión IV que empezó a regir a partir del 5 de marzo de 2021. La base de datos oficial correspondiente a la población registrada en el Sisbén es generada por el Departamento Nacional de Planeación, entidad del Gobierno Nacional encargada de administrar dicha información y reportarla a las entidades que manejan programas sociales, como en el caso del Icetex. La información suministrada sobre el Sisbén es certificada por el DPN. El Icetex consulta la información, mas no es responsable de la misma, ni de las actualizaciones que presente la misma.

Indico además, que esas condiciones con que se evaluó el crédito de la accionante a nivel de Sisbén en su momento, no podían ser modificadas por el beneficiario del crédito educativo, las condiciones que para el caso específico evaluó el Icetex, correspondieron a la metodología establecida por el Sisbén nivel III (en el que la accionante ni siquiera obtuvo puntaje), diferente al de la versión que hoy con ocasión de la acción de tutela aportó la accionante, pues este reporte fue expedido en vigencia de la versión IV del Sisbén (del 5 de marzo de 2021), pero no eran las mismas condiciones con la que fue adjudicado el crédito educativo.

Es decir que, la nueva calificación que se efectuó a la accionante es valida para programas sociales para cuya postulación se haga con posteridad al mes de marzo de 2021, y no cobija los beneficios ya otorgados por el Gobierno Nacional con anterioridad a esa fecha, como en efecto ocurre en este caso.



El cumplimiento de requisitos para el otorgamiento de subsidios se validó en la base de datos del Sisbén nivel III entregada por el DNP, a la fecha de registro de la solicitud de crédito por parte del estudiante, que lo fue para el año 2020 y con base en la información suministrada por éste a ICETEX en materia de documento de identificación, metodología que para la época de registro de la solicitud era la que se encontraba vigente, no podía realizarse con otra diferente.

El Reglamento de Crédito Educativo del Icetex contenido en el Acuerdo 025 de 2017 establece que los cambios en las circunstancias socioeconómicas y académicas que se registraron para participar en el Comité de Crédito no afectarán el plan de desembolsos ni las condiciones de la modalidad del crédito adjudicada al beneficiario.

Finaliza indicando, que la entidad emitió respuesta COMPLETA a la petición citada mediante comunicación de fecha 12 de agosto de 2022 remitida al correo electrónico informado por la beneficiaria.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Ha vulnerado el INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, el derecho fundamental de petición, educación e igualdad de la accionante señora **KARLA NATALY PEREZ NUÑEZ**?

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la **ACCIÓN DE TUTELA**.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIAL¹

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

A partir de la anterior disposición constitucional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición², reconociéndole un carácter fundamental de aplicación inmediata. Respecto de su titularidad, ha precisado que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades o ante particulares. Así mismo, señaló que el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales** (T-578 DE 1992).

TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES; ART. 14 DE LA LEY 1755 DE 2015.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

La Corte Constitucional ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El

¹ La Sala reiterará los fundamentos establecidos en las sentencias T-801 de 2012, T-554 de 2012 y T-192 de 2010

² Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T-392 de 2017, C-007 de 2017.



incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático³. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición⁴. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario⁵; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea⁶ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional⁷.

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Al respecto el artículo 13 de la Constitución Política establece que: “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*”

³ Sentencia T-661 de 2010

⁴ Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras

⁵ Ver sentencias T-1160 A de 2001, T-581 de 2003.

⁶ Sentencia T-220 de 1994

⁷ Sentencia T-669 de 2003 Y T- 705 de 2010 entre otras



De lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-274 de 2019, ha extraído como características esenciales de la igualdad las de “(...) (i) es *connatural a la persona desde su nacimiento*, (ii) *el Estado debe propender por su protección y goce efectivo*, (iii) *permea todos los ámbitos de la vida en sociedad* y, (iv) *su aplicación conlleva la distinción material entre personas cuyas circunstancias físicas o socio-culturales así lo requieran*. (...)”

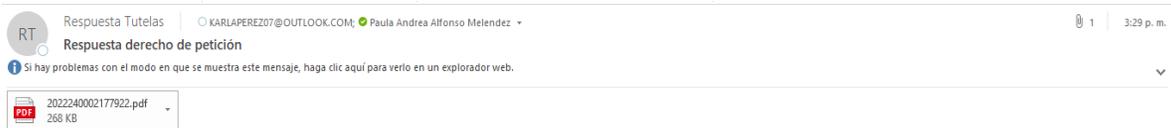
DEL DERECHO A LA EDUCACION

El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas, que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y la vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumplen la promoción y desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política. Sentencia T- 743 de 2013.

CASO CONCRETO

En el caso sub examine se encuentra probado que la parte accionante radicó derecho de petición de fecha 3 de junio de 2022 ante ICETEX, solicitando a la entidad la CONDONACION POR GRADUACION del 25% del crédito; manifestando que la misma el 24 de junio de 2022 contestó la petición, indicando que no era posible proceder de manera favorable con su solicitud de condonación. Afirmación que no fue desvirtuada por la accionada al rendir el informe solicitado por el Despacho respecto de los hechos que motivan la acción de tutela de la referencia.

Fue así como la entidad accionada manifestó haber dado respuesta completa, de fondo, clara y congruente el día 12 de agosto del año 2022 a la petición impetrada por la señora **KARLA NATALY PEREZ NUÑEZ**, remitida al correo electrónico karlaperez07@outlook.com informado por la beneficiaria conforme se desprende de la evidencia del envío de la mentada respuesta que se aporta como prueba, remitido a la dirección electrónica autorizada por la peticionaria para recibir notificaciones sobre el particular.



Bogotá, D.C., 12 de agosto del 2022

Respetada usuaria:

KARLA NATALY PEREZ NUÑEZ

En atención a su escrito de petición y con el fin de suministrar una respuesta de fondo a su solicitud, nos permitimos remitir alcance a la contestación mediante el envío de esta comunicación electrónica. Usted podrá encontrar el archivo adjunto de la respuesta a su petición, en los términos de la Ley 1755 de 2015 la cual establece:
“(...) Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones. (...)”

“IMPORTANTE: Este correo y sus documentos adjuntos son propiedad de ICETEX y para uso exclusivo de la persona (s) a la que se encuentra dirigido. Si usted no es su destinatario intencional, por favor, reenvíen la al emisor de inmediato y elimine el documento y sus anexos. cualquier retención, copia, reproducción, difusión, distribución y, en general, cualquier uso indebido, es prohibido y penalizado por la Ley.

Comunicación en la cual ICETEX le manifestó, que *Según el acuerdo 017 de 2021 establece:*

“ARTÍCULO 14. CONDONACIÓN DE CRÉDITOS EDUCATIVOS POR GRADUACIÓN. Para los nuevos créditos educativos adjudicados por el comité de Créditos del ICETEX a partir del segundo semestre de 2015, se condonará el 25% del capital prestado a aquellos beneficiarios de crédito educativo de pregrado que se gradúen y se encuentren registrados en la base de datos del SISBÉN o en cualquier mecanismo adoptado por el Gobierno Nacional para la focalización de programas y que cumplan con los cortes establecidos.

PARÁGRAFO. Los beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado, modalidad ACCES y CERES correspondientes a poblaciones indígenas debidamente certificados, recibirán una condonación del 50% del valor del crédito cuando se gradúen.



Que Al validar en el histórico en la página web del Departamento Nacional de Planeación se evidencia que, al momento de graduación del estudiante **23/03/2022** no registraba puntaje Sisben dentro de los puntos de corte establecidos en la metodología SISBEN IV el registro es posterior a la fecha de graduación.

Registro válido

Fecha de consulta: 11/08/2022

Ficha: 08001272305700001924

B1
GRUPO SISBEN IV
Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombres: KARLA NATALY

Apellidos: PEREZ NUÑEZ

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 1043436291

Municipio: Barranquilla

Departamento: Atlántico

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 23/05/2022

Última actualización ciudadano: 23/05/2022

Última actualización via registros administrativos:

IES	Código programa	Nombre programa	Título	Año	Semestre	Fecha de grado	No. acta	No. folio
1804-UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE-UNIAUTONOMA	1466	ARQUITECTURA	ARQUITECTO	2022	1	23/03/2022	453	1265

Que, de acuerdo con lo anterior y lo contenido en el reglamento de crédito, no hay lugar a condonación por graduación, toda vez que no acredito registro de puntaje SISBEN dentro de los puntos de corte establecidos al momento de la graduación.

Así mismo se le indico los giros que por conceptos de matricula se le han efectuado al crédito, el estado de cuenta del crédito a corte 12 de agosto de 2022. Igualmente, se le indico que el crédito cuenta con el beneficio de tasa subsidiada y que dado al mismo no es posible aplicar el auxilio adicional del crédito.

También se le informo que, respecto a la información que reposa ante los operadores Datacredito y TransUnion, los reportes se encuentran correctamente actualizados de acuerdo con el comportamiento de pago y estado de cuenta del crédito, registrando como último corte de junio de 2022.

Conviene precisar que la petición impetrada por la señora **KARLA NATALY PEREZ NUÑEZ**, ante el ICETEX, tenía como finalidad la siguiente petición:

Petición

Teniendo en cuenta la normativa de la condonación por graduación de los créditos adjudicados en los periodos 2015-2 en adelante **solicito la condonación del 25% del crédito prestado.**

Decantado lo anterior, observa este fallador que, el accionado respondió de forma clara y congruente la solicitud de condonación elevada por la parte actora en comunicación de fechas 24 de junio de 2022 y el 12 de agosto de 2022; y en este punto es preciso advertir que, Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido comprende los siguientes elementos: i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial); ii) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la



materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iii) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Por lo tanto, no es dable predicar vulneración de derecho petición cuando, y por el contrario ante una respuesta completa, de fondo y coherente con lo solicitado, como aconteció en este asunto, se encuentra configurado el HECHO SUPERADO.

Sobre la Configuración del hecho superado, la Corte Constitucional en Sentencia T-086/2020 se ha pronunciado en los siguientes términos

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que, si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

Dado lo anterior, nos encontramos ante la configuración de un HECHO SUPERADO.

En cuanto a la vulneración del derecho a la educación y el derecho a la igualdad, advierte el despacho que no encuentra transgredido tales derechos, toda vez que, la señora **KARLA NATALY PEREZ NUÑEZ** es uno de los tantos ejemplos de la prelación al derecho a la educación, al haber sido beneficiaria de un crédito que con recursos públicos y privados pone al alcance de sus usuarios el icetex conforme al orden legal vigente, y así mismo se tiene que a la accionante no se le ha dado un trato diferencial, es decir su solicitud de condonación del 25% del crédito fue recibida y resuelta por el accionado primeramente el 24 de junio de 2022 con ocasión al derecho de petición radicado y por segunda vez el 12 de agosto de 2022 con ocasión de la presente acción de tutela, diferente es que la respuesta haya sido adversa a sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- **DECLARAR CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO** frente a la protección del derecho fundamental de petición de la señora KARLA NATALY PEREZ NUÑEZ contra INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX por HECHO SUPERADO, y NIEGUESE el amparo con relación al derecho a la educación e igualdad de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

2.- Por Secretaría líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

3.-Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

4.-Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

T. 2022-00233